

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 116

14 julio 2025

Original: español

**INFORME No. 111/25**

**CASO 13.079**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

DIEGO ARMANDO PACHECO

ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de julio de 2025

**Citar como:** CIDH, Informe No. 111/25. Caso 13.079. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Diego Armando Pacheco. Argentina. 14 de julio de 2025



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc203382192)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc203382193)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc203382194)

[B. El Estado argentino 3](#_Toc203382195)

[III. ANALSIS DE ADMISIBILIDAD 4](#_Toc203382196)

[A. Competencia y duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 4](#_Toc203382197)

[B. Agotamiento de recursos internos 4](#_Toc203382198)

[**i)** **Agotamiento indebido de los recursos internos por eventual presentación extemporánea del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.** 4](#_Toc203382199)

[**ii)** **Falta de agotamiento de los recursos internos por la no presentación de un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación** 6](#_Toc203382200)

[**iii)** **Planteamiento extemporáneo de la llamada “cuestión federal”** 7](#_Toc203382201)

[C. Plazo de presentación de la petición 8](#_Toc203382202)

[D. Caracterización de los hechos alegados 8](#_Toc203382203)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 8](#_Toc203382204)

[A. Sobre el proceso penal seguido contra el peticionario 8](#_Toc203382205)

[B. Sobre los recursos interpuestos frente a la sentencia de atribución de responsabilidad y de individualización de la pena 9](#_Toc203382206)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 11](#_Toc203382207)

[A. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 11](#_Toc203382208)

[**i)** **Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir el fallo** 11](#_Toc203382209)

[**ii)** **Análisis del caso** 14](#_Toc203382210)

[B. Derecho a la libertad personal, derechos del niño y principio de legalidad (artículos 7, 19 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado) 15](#_Toc203382211)

[**i)** **Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad personal, sobre la prohibición de la privación de la libertad y el encarcelamiento arbitrario y sobre el principio de legalidad** 16](#_Toc203382212)

[**ii)** **Estándares relevantes en materia de justicia penal y derechos de niños, niñas y adolescentes** 17](#_Toc203382213)

[**iii) Análisis del caso** 20](#_Toc203382214)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 138/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 22](#_Toc203382215)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 70/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 24](#_Toc203382216)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 24](#_Toc203382217)

[IX. PUBLICACIÓN 24](#_Toc203382218)

# INTRODUCCIÓN[[1]](#footnote-1)

1. El 12 de mayo de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por los Sres. Arnaldo Hugo Barone y Jorge Fabricio Benesperi, Defensor General y Secretario de la Defensoría General de la Provincia del Chubut respectivamente, en su carácter de abogados defensores de Diego Armando Pacheco (en adelante “la parte peticionaria”). En dicha comunicación los peticionarios alegaron la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “el Estado de Argentina”, “el Estado” o “Argentina”) por la presunta violación del derecho del Sr. Pacheco a recurrir el fallo condenatorio en el marco de un proceso penal en el cual se le impuso una condena a cuatro años de prisión por un delito que habría cometido cuando contaba con 17 años.
2. El 22 de enero de 2018 la Comisión notificó a las partes su decisión de aplicar el artículo 36.3 de su Reglamento por encontrarse la petición comprendida dentro de los criterios establecidos en su Resolución 1/16 y se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. En primer término, la parte peticionaria informó que mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2000 la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro de Rivadavia declaró la responsabilidad penal de Diego Armando Pacheco por el delito de homicidio simple. Asimismo, afirmó que el Sr. Pacheco fue sometido a tratamiento tutelar hasta su mayoría de edad conforme lo dispuesto por la ley 22.278.
2. En esta misma línea, indicó que el 17 de septiembre de 2002 la Cámara Primera en lo Criminal decidió imponer una pena de cuatro años de prisión a Diego Armando Pacheco, en relación con la declaración de responsabilidad penal anteriormente dictada en su contra, al considerar, entre otras circunstancias, que no había asumido con la responsabilidad necesaria el tratamiento tutelar.
3. La parte peticionaria afirmó que la imposición de dicha pena habría resultado arbitraria, absurda y carente de fundamentación y que resulta violatoria de los derechos reconocidos al peticionario por la Convención de los Derechos del Niño. En esta línea, argumentó que las causas que llevaron a Pacheco a alguna inasistencia en el tratamiento tutelar impuesto se debían a ineficiencias e incapacidades voluntarias y materiales por parte del Estado, quien debía brindarle los medios mínimos para llevar adelante su tratamiento y no lo hizo.
4. Por otro lado, y con respecto al derecho a recurrir la sentencia condenatoria, los peticionarios informaron que frente a la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2002, se interpusieron dos recursos de casación, los cuales fueron declarados inadmisibles por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut el 16 de diciembre de 2002. La parte peticionaria sostuvo que, para decidir de esa manera, el Superior Tribunal argumentó que la ley solo le permitía al tribunal de casación realizar un control jurídico de la sentencia condenatoria y no en lo que respecta a los hechos del caso. En consecuencia, la parte peticionaria, consideró que la mencionada sentencia equivale a un rechazo *in limine* del recurso de casación.
5. Los peticionarios añadieron que ante la resolución que declaró inadmisibles los recursos de casación, se interpuso recurso extraordinario federal. Sin embargo, informaron que el 30 de junio de 2003 el Superior Tribunal de Justicia del Chubut denegó dicho recurso por no haberse acreditado los requisitos para su admisión. Como consecuencia de lo anterior, señalaron, se interpuso un recurso de queja, el cual fue denegado el 11 de noviembre de 2003 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por haber sido presentado de manera extemporánea.
6. La parte peticionaria alegó que, como consecuencia de no habérsele permitido ejercer su derecho de recurrir la sentencia de condena, Diego Armando Pacheco fue privado de la libertad, circunstancia que le produjo sentimientos de sufrimiento, resistencia y angustia por las condiciones que rodearon su encarcelamiento. Además, refirió que, al recuperar la libertad, el señor Pacheco no recibió ningún tipo de abordaje para promover su inclusión social, laboral o afectiva; que sus condiciones de subsistencia se vieron comprometidas pues no logró obtener empleo conforme a sus necesidades por la estigmatización social sufrida dada su condición de ex detenido.
7. A raíz de lo anterior, la parte peticionaria alega la violación del derecho de recurrir del fallo en perjuicio Diego Armando Pacheco, en relación con la protección judicial y las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes, pues se le negó sistemáticamente su derecho a la impugnación y revisión de la sentencia de condena, por medio de la cual se le impuso una pena de cuatro años de prisión, lo que le generó serias secuelas en su vida.
8. Sobre la cuestión de la admisibilidad del caso ante la CIDH, la parte peticionaria indicó que la petición fue presentada ante la Comisión después de que la Corte Suprema rechazara el recurso de queja interpuesto por la denegatoria de recurso extraordinario federal, con lo cual se habría cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Con respecto al plazo de seis meses exigido por el artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los representantes del Sr. Pacheco refirieron el mismo fue observado toda vez que la petición se presentó ante la CIDH el 11 de mayo de 2004, ello a pesar de no haber sido notificados de manera oficial de la sentencia de la Corte Suprema, la cual tuvo lugar el 11 de noviembre de 2003.
9. En virtud de todo lo expuesto, la parte peticionaria sostiene que el Estado argentino resulta responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrados en los artículos 5, 7 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## El Estado argentino

1. El Estado alegó en primer término que la petición debe ser declarada inadmisible, pues hubo un agotamiento indebido de los recursos de jurisdicción interna, dado que el recurso de queja contra la denegatoria de recurso extraordinario federal fue interpuesto en forma extemporánea, lo que había impedido a la Corte Suprema analizar los planteamientos efectuados en las instancias inferiores.
2. En ese sentido, indicó que la idoneidad del recurso de queja se encontraba fuera de toda duda, puesto que resultaba hábil para cuestionar la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de la causa, en la medida en que existiera una cuestión federal como aconteció en el caso del Sr. Pacheco. Asimismo, sostuvo que dicho recurso era efectivo debido a que la Corte Suprema, en la causa *“Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”*, estableció el alcance que debía darse al recurso de casación en el ámbito federal para que el mismo se ajustara a lo establecido por el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. El Estado sostuvo que, ante la eventualidad de que el recurso de queja rechazado fuera procedente dada la extensión temporal del plazo por distancia, la parte peticionaria no había cuestionado tal decisión por medio del recurso de revocatoria, por lo cual no se agotaron los recursos de jurisdicción interna. Asimismo, señaló que dicha situación habría tenido una respuesta favorable, tal como surgía de la jurisprudencia de la Corte Suprema y que, por ello, no resultaba procedente plantear en sede internacional aspectos no dilucidados en sede interna.
4. Por otra parte, señaló que el agravio referido a la violación del derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia de condena no fue planteado oportunamente, a los efectos de poder brindar a los órganos judiciales que intervinieron la posibilidad de examinar la vulneración alegada. En ese sentido, sostuvo que en su ordenamiento jurídico el planteamiento y tratamiento de esos agravios se efectuaba mediante la denominada “introducción de la cuestión federal” en la instancia procesal pertinente.
5. Asimismo, refirió que los derechos consagrados en la Convención Americana gozaban de jerarquía constitucional y que, por esa razón, cualquier controversia relativa a esos derechos constituía una “cuestión federal”, la cual debía ser introducida en la primera oportunidad procesal que la parte tuviera para ser examinada adecuada y oportunamente, a fin de que los órganos judiciales competentes pudieran tratarla y expedirse sobre la misma.
6. Alegó que la parte peticionaria debió haber planteado el agravio referido a la falta de un recurso de revisión amplio en la primera oportunidad procesal disponible, ya fuera durante la instrucción de la investigación penal o bien, durante la sustanciación del debate oral. En ese orden de ideas, indicó que dicho agravio no fue presentado cuando se dictó la sentencia en la que se declaró a Diego Armando Pacheco penalmente responsable por el delito de homicidio simple, a fin de poder brindarle a los órganos judiciales del Estado la oportunidad de expedirse sobre él. Por ello, agregó que, al no interponer oportunamente el agravio que luego se llevó a sede internacional, no correspondería que la Comisión analice la cuestión.
7. Por otra parte, el Estado refirió que la Provincia de Chubut había sido una de las pioneras a nivel nacional en el diseño e implementación de la reforma procesal de corte acusatorio y que el Código Procesal Penal vigente en dicha provincia organizaba un proceso especialmente por audiencias, que se regía bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad. En específico, sobre el régimen recursivo, indicó que dicho Código consagraba el derecho del imputado a contar con un recurso amplio contra la sentencia de condena.

# ANALSIS DE ADMISIBILIDAD

1. **Competencia y duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae:*** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984). |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |

1. **Agotamiento de recursos internos**
2. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una petición presentada ante la Comisión Interamericana, es necesario que previamente se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
3. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado articuló, a lo largo del trámite de la petición, tres alegatos diferentes vinculados con la falta de cumplimiento por parte de la parte peticionaria del requisito del previo agotamiento de los recursos internos; a saber: i) el agotamiento indebido de los recursos internos al haber interpuesto el recurso de queja en forma extemporánea; ii) la falta de agotamiento del recurso de revocatoria en la eventualidad de que el rechazo del recurso de queja mencionado no habría sido resuelto conforme la ley interna y iii) el planteamiento inoportuno de la cuestión federal materia de competencia de la Corte Suprema que luego se presenta ante la Comisión.
4. **Agotamiento indebido de los recursos internos por eventual presentación extemporánea del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**
5. En primer término, la Comisión considera necesario explicitar que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, adopten una solución a la situación planteada antes de que ella sea evaluada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[[2]](#footnote-2).
6. El análisis del cumplimiento de este requisito debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta las características del mismo y la relación entre la situación que se plantea ante la Comisión y la forma en que se invocaron los recursos internos[[3]](#footnote-3). Asimismo, resulta jurisprudencia reiterada de la CIDH considerar que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal nacional[[4]](#footnote-4).
7. Conforme la información existente en el expediente, la Comisión advierte que la última actividad procesal en sede interna de los abogados del Sr. Pacheco fue la interposición un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia del Chubut de fecha 30 de junio de 2003 que denegó el recurso extraordinario federal presentado ante ese tribunal[[5]](#footnote-5).
8. Sobre los recursos extraordinarios, la Comisión recuerda que si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, en el caso de que el peticionario considere que ellos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables[[6]](#footnote-6). En consecuencia, la CIDH tomara en consideración, a efectos de evaluar el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana, el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia por recurso extraordinario federal denegado que fue interpuesto por los abogados del peticionario.
9. En este sentido, la CIDH destaca que dicho recurso de queja fue declarado improcedente por la Corte Suprema por haber sido presentado de manera extemporánea. Para resolver de este modo, la Corte Suprema invocó en su sentencia el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el cual, remitiendo al artículo 282 segundo párrafo del mismo texto legal regula que “el plazo para interponer la queja será de CINCO (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158”.
10. La Comisión subraya que el mencionado artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedaran ampliados los plazos fijados por este Código a razón de UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100)”. De acuerdo con la información provista por la parte peticionaria - la cual no fue cuestionada por el Estado argentino - el plazo legal para presentar el recurso de queja ante los estrados de la Corte Suprema de la Nación era en este caso, de cinco días mas siete días de ampliación de plazo en función de los 1477 kilómetros que separan las ciudades de Rawson, capital de la provincia del Chubut y lugar de residencia de los defensores del Sr. Pacheco, y la sede de la Corte Suprema en la Capital Federal[[7]](#footnote-7).
11. En tal sentido, la CIDH señala que la decisión del Superior Tribunal de Justicia del Chubut de denegar el recurso extraordinario federal fue notificada a los peticionarios el 3 de julio de 2003 y que, con fecha 18 de julio de 2003, esto es, dentro de los 12 días hábiles de plazo que arroja el cálculo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los abogados del peticionario remitieron por vía postal a la sede de la Corte Suprema de Justicia el recurso de queja por denegación de recurso extraordinario federal.
12. La Comisión no cuenta con información respecto de la fecha en la cual que el escrito del recurso de queja fue recibido en la mesa de entradas de la Corte Suprema. Mas importante aún, la Comisión destaca que la sentencia de la Corte Suprema que declara “extemporáneo” dicho recurso carece de fundamentación alguna, circunstancia que no permite adquirir certeza respecto del momento que el tribunal tuvo en consideración para evaluar el cumplimiento del plazo de presentación; esto es: el día en que los abogados colocaron el escrito en el correo en Rawson o el día en que dicho escrito arribó a los estrados de la Corte Suprema en Buenos Aires. Tampoco se puede conocer cuál fue el plazo que la Corte Suprema tomó en cuenta para determinar la extemporaneidad del recurso y si tuvo o no en consideración la ampliación del plazo de presentación en función de la distancia geográfica existente entre las ciudades de Rawson y Buenos Aires conforme el artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La Comisión advierte que el fallo de la Corte Suprema únicamente invoca el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no hace referencia alguna a la regla de ampliación del plazo contenida en el artículo 158 del mismo texto legal.
13. Finalmente, resulta oportuno resaltar que el Estado argentino, durante el trámite de la petición ante la Comisión, no aportó claridad al respecto y se limitó a señalar que, en el supuesto que la Corte Suprema no hubiera tenido en cuenta el plazo adicional del artículo 158, los abogados del peticionario debieron haber cuestionado dicha decisión mediante la interposición de un recurso de revocatoria.
14. Con este panorama en mente, la CIDH entiende que los peticionarios hicieron todos los esfuerzos posibles por alcanzar una resolución de la controversia en el ámbito interno y que, como fruto de ese esfuerzo, agotaron de manera debida los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la legislación interna. En consecuencia, la Comisión concluirá que, a partir del momento del envío por vía postal a los estrados de la Corte Suprema de Justicia del escrito que interpone el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, los peticionarios cumplieron con el requisito exigido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana[[8]](#footnote-8).
15. **Falta de agotamiento de los recursos internos por la no presentación de un recurso de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**
16. En relación con el alegato del Estado respecto a la ausencia de agotamiento de los recursos internos por la no interposición de un recurso de reposición para controvertir el rechazo del recurso de queja, la Comisión hace notar que, conforme el Código Procesal Civil y Comercial aplicable al trámite, dicho recurso de reposición procede únicamente contra las providencias simples a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio[[9]](#footnote-9). La misma legislación describe a las providencias simples como aquellas resoluciones judiciales que “solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución…”[[10]](#footnote-10)
17. La Comisión toma nota de lo informado por la representación del Estado en su comunicación de fecha 13 de marzo de 2019 en la que comparte un par de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde dicho tribunal acogió favorablemente el recurso de revocatoria interpuesto ante la decisión de la misma Corte de declarar inadmisible el recurso de queja sin haber contemplado la ampliación de plazo de presentación en razón de la distancia.
18. Sin embargo, la Comisión destaca que, en el segundo de los precedentes mencionados, la Corte Suprema de la Nación estableció que “como regla las decisiones de esta Corte no son susceptibles de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351, entre muchos), en el presente caso se configura un supuesto excepcional que autoriza a apartarse de ese principio”. En consecuencia, la CIDH entiende que de las sentencias referidas en el precedente anterior se desprende que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que descarta la procedencia del recurso de reposición ante las decisiones definitivas e interlocutorias como lo son, por ejemplo, aquellas que desestiman los recursos de queja intentados ante la denegatoria del recurso extraordinario federal.
19. Teniendo en cuenta el estado de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el tema, considerando especialmente la regulación normativa del recurso de reposición en el Código Procesal Civil y Comercial aplicable al caso y el hecho de que se trata de un recurso de carácter extraordinario, la Comisión considera que no resulta exigible el agotamiento del recurso de revocatoria a fines de evaluar el cumplimiento del requisito del artículo 46.1.a de la Convención Americana[[11]](#footnote-11).
20. **Planteamiento extemporáneo de la llamada “cuestión federal”**
21. En torno a este punto, el Estado sostuvo que la parte peticionaria no planteó oportunamente la cuestión de la presunta violación del derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia, por lo que no se les habría brindado a los órganos judiciales nacionales la posibilidad de examinar y eventualmente corregir tal vulneración.
22. Al respecto, la Comisión observa que tanto el recurso de casación interpuesto por la Asesora Civil de Familia e Incapaces en representación del Sr. Pacheco[[12]](#footnote-12) como el planteado por el Auxiliar Letrado de la Defensoría de Cámara[[13]](#footnote-13) contra la sentencia condenatoria de fecha 17 de septiembre de 2002, incluyen en su texto una serie de alegaciones destinadas a impugnar la decisión de imponer al peticionario una pena de prisión por considerar que una medida de tal carácter es violatoria de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y del fin resocializador de la pena. Asimismo, los recursos alegaron que la sentencia condenatoria resultaba arbitraria e infringía el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.
23. La Comisión nota que ambos recursos fueron declarados “inadmisibles” por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (ver supra parr 24)[[14]](#footnote-14). Frente a esta decisión, el Defensor General de la Provincia del Chubut presentó un recurso extraordinario federal[[15]](#footnote-15). La Comisión resalta que fue en dicha oportunidad, y como consecuencia directa de la decisión del Superior Tribunal que los abogados del Sr. Pacheco plantearon por primera vez la violación del derecho a la doble instancia consagrado en el texto constitucional y en la Convención Americana con la expectativa de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estudie sus alegaciones y eventualmente corrija lo actuado por las instancias inferiores.
24. En consecuencia, la Comisión entiende que las cuestiones relacionadas con una eventual violación del artículo 8.2.h de la Convención fueron planteadas por los peticionarios en el momento oportuno y que el Estado tuvo oportunidad de remediarlas en el marco del proceso judicial interno antes de que sean conocidas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana [[16]](#footnote-16).
25. **Plazo de presentación de la petición**
26. La Comisión observa que, en este caso, el plazo de seis meses exigido por el artículo 46.1.b de la Convención debe evaluado a la luz de la notificación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de noviembre de 2003, por medio de la cual se rechazó el recurso de queja interpuesto por los abogados de la presunta víctima. Ello es así, toda vez que, si bien se trata de un recurso de carácter extraordinario, dicha instancia generó en la parte peticionaria una expectativa razonable de obtener un resultado favorable[[17]](#footnote-17).
27. Respecto a la fecha de notificación de la decisión de la Corte Suprema, la Comisión resalta que fue practicada el día 13 de noviembre de 2003 mediante cedula 55637/03[[18]](#footnote-18). Asimismo, la CIDH nota que la parte peticionaria envió su denuncia por vía postal, la cual fue recibida en las oficinas de la Comisión el 12 de mayo de 2004. En consecuencia, la Comisión concluye que el peticionario cumplió con el plazo de seis meses exigido por el artículo 46.1.b de la Convención[[19]](#footnote-19).
28. **Caracterización de los hechos alegados**
29. La Comisión considera que, de resultar probados, los hechos expuestos por la parte peticionaria podrían representar una violación a los derechos contemplados en los artículos 7, 8.2.h, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Diego Armando Pacheco.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Sobre el proceso penal seguido contra el peticionario

1. El 19 de mayo de 2000 la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia dictó sentencia en el proceso penal seguido contra la presunta víctima por el delito de homicidio simple. En dicho pronunciamiento, el Tribunal declaró “la responsabilidad penal del menor Diego Armando Pacheco conforme al régimen penal de minoridad (arts. 2°[[20]](#footnote-20), 4°, inc. 1[[21]](#footnote-21) y cc Ley 22.278, t.o. 22.803) teniendo en cuenta que al momento del hecho contaba con diecisiete años de edad”[[22]](#footnote-22). En el mismo acto, el Tribunal dispuso “someter a Diego Armado Pacheco a tratamiento tutelar hasta su mayoría de edad bajo la supervisión de la Asesora Civil de Familia e Incapaces…”[[23]](#footnote-23).
2. Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2002 la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia decidió por unanimidad imponer a Diego Armando Pacheco la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio simple por el que fuera declarado responsable por medio de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2000. Para decidir de esta manera, los jueces sostuvieron que se encontraban cumplidos “todos los requisitos que establece el art. 4 de la ley 22.278 y además de ello ha sido evaluado el hecho que motivó la declaración de responsabilidad, los antecedentes del menor, las circunstancias personales, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión causada”[[24]](#footnote-24).
3. De manera concreta, en el voto de uno de los magistrados - el cual comparte en esencia las conclusiones arribadas por sus dos colegas, se argumentó que – “en relación a la modalidad del hecho atribuido, no puedo dejar de considerar que se trata de un acto gravísimo ya que dio muerte a un semejante en circunstancia de encontrarse reunido con varias personas y luego de beber en abundancia […] En cuanto a la impresión directa recogida debo destacar que no advertí una internalización del suceso pese a alguna referencia del joven a que habría hablado con familiares de la víctima pidiéndole incluso perdón, no evidenciando preocupación, asunción de responsabilidad”[[25]](#footnote-25).
4. Finalmente, y con respecto al tratamiento tutelar impuesto por la sentencia de determinación de responsabilidad penal, los jueces sostuvieron que, de acuerdo con “los informes incorporados por lectura en el transcurso de la audiencia no puede afirmarse que arrojó un resultado positivo. Desde luego que se produjeron vicisitudes que obstaculizaron el normal desarrollo como la circunstancia de haber estado privado de libertad durante casi un año o algunas dificultades operativas como la falta de recursos para el traslado del menor para cumplir con el tratamiento psicológico, pero la discontinuidad que queda establecida con la información producida no es totalmente ajena al joven, quien ha sido reticente al tratamiento psicológico, no ha asistido a la escuela para adultos y siempre debió ser instado a cumplir con las reglas impuestas…”[[26]](#footnote-26).

## Sobre los recursos interpuestos frente a la sentencia de atribución de responsabilidad y de individualización de la pena

1. Ante la decisión mencionada en los parrados precedentes, la Asesora Civil de Familia e Incapaces interpuso con fecha 26 de septiembre de 2002 un recurso de casación en favor de Diego Armando Pacheco[[27]](#footnote-27). De igual manera, el defensor oficial del peticionario también presentó un recurso de casación impugnando la condena dictada en contra de su defendido[[28]](#footnote-28). Ambos recursos plantearon como motivo la errónea aplicación de la ley penal sustantiva. En el primero de ellos, la Asesora de Familia e Incapaces sostuvo que “el Tribunal no ha efectuado un análisis pormenorizado del tratamiento tutelar en sí, de las dificultades surgidas, ni de las características personales y culturales de mi pupilo, inobservando arbitrariamente lo preceptuado en las normas vigentes...”[[29]](#footnote-29). Por su parte, el Defensor Oficial planteó en su escrito que “el Tribunal ha aplicado en forma errónea la ley sustantiva al condenar a Diego Armando Pacheco a la pena de 4 años de prisión, sin previamente agotar los medios a su alcance; esto es medidas o penas alternativas […] para quien al producirse el hecho imputado contaba con 17 años de edad”[[30]](#footnote-30).
2. El 3 de octubre de 2002 la Cámara Primera en lo Criminal concedió ambos recursos sin entrar a considerar el fondo de la cuestión y elevó las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut[[31]](#footnote-31). Sin embargo, por medio de sentencia de fecha 16 de diciembre de 2002, el Superior Tribunal de Justicia declaró que los recursos de casación interpuestos eran “inadmisibles”. Para decidir de este modo, el Superior Tribunal consignó que “los Jueces del debate son soberanos en la aplicación de las circunstancias aludidas por el Régimen Penal de la Minoridad ley 22.278, art 4. apartado segundo e in fine y por el C.P artículos 40 y 41, salvo que se alegue y demuestre absurdo en esa ponderación o que los magistrados hubiesen rebasado la escala penal fijada para el delito o trastocado la naturaleza o el alcance de ellas”[[32]](#footnote-32).
3. Ante esta decisión, el Defensor General de la Provincia de Chubut, en representación de Diego Armando Pacheco, interpuso el 3 de febrero de 2003 el recurso extraordinario federal contemplado en el artículo 14 de la ley 48 por arbitrariedad de la sentencia. En este escrito, el Defensor General alegó una violación de los derechos de su representado a la doble instancia, al derecho de defensa y al debido proceso legal. De igual forma, el recurso reiteró los planteos relacionados con el carácter arbitrario de la condena impuesta al Sr. Pacheco como consecuencia del no cumplimiento de su tratamiento tutelar[[33]](#footnote-33).
4. Este recurso fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2003 toda vez que, a criterio del tribunal, no se demostró “que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas”, extremos que justificarían la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [[34]](#footnote-34).
5. A continuación, el Defensor General de la Provincia de Chubut interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut de fecha 30 de junio de 2003. En dicho documento, el representante del peticionario reiteró las consideraciones expresadas en su recurso extraordinario federal y aseguró que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut restringió de manera arbitraria el marco de la casación penal al declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en tiempo y forma, lo cual habría afectado, a su criterio, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Con respecto a la condena impuesta al Sr. Pacheco, el Defensor Oficial sostuvo que “la circunstancia de imponer pena a mi asistido en base a su supuesta inconducta en el cumplimiento del tratamiento tutelar, es falaz, generando así la sentencia, una fundamentación aparente, carente de sustento factico…”[[35]](#footnote-35).
6. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de sentencia de fecha 11 de noviembre de 2003 decidió desestimar la queja interpuesta por el defensor del Sr. Pacheco por recurso extraordinario federal denegado toda vez que ella, a criterio del tribunal, había sido interpuesta extemporáneamente conforme el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[[36]](#footnote-36). De acuerdo con lo aseverado por el Estado en el trámite de esta petición, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue notificada al recurrente el día 13 de noviembre de 2003[[37]](#footnote-37).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. **Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir el fallo**
2. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[38]](#footnote-38).
3. En este sentido, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales, si las características del caso así lo requieren. A modo de ejemplo, cabe mencionar la estrecha relación que existe, por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo y, por el otro, el deber de motivación de las sentencias que se halla en cabeza de los magistrados. Asimismo, de especial relevancia resulta la relación entre el derecho al recurso y a la defensa en juicio, consagrado en el artículo 8 de la Convención, y el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 7 del mismo tratado[[39]](#footnote-39).
4. La Corte IDH ha establecido que “la falta de garantía del derecho a recurrir del fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al recurrente”[[40]](#footnote-40). De este modo, el debido proceso legal no sería posible a menos que el Estado garantice un adecuado ejercicio del derecho a la defensa en juicio y, en particular, asegure a la persona vinculada a proceso penal la oportunidad de contrarrestar una sentencia condenatoria mediante la iniciación de un procedimiento de impugnación[[41]](#footnote-41).
5. La Corte IDH también ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, conforma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[42]](#footnote-42).
6. Resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe este recurso[[43]](#footnote-43). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares. En primer término, el recurso debe ser oportuno, lo que significa que debe poder ser interpuesto antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y, asimismo, que debe ser resuelto en un plazo razonable[[44]](#footnote-44).
7. En segundo lugar, el recurso debe ser accesible, lo que significa que su interposición no debe “requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”[[45]](#footnote-45). En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados deben abstenerse de incluir en sus legislaciones procesales “restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo”[[46]](#footnote-46) y que las formalidades exigidas para su admisión a estudio “deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”[[47]](#footnote-47).
8. En este sentido, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2.h de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, a modo de ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2.h no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. A pesar de ello, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la practica judicial puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo[[48]](#footnote-48).
9. Por otro lado, el recurso a disposición deber ser eficaz, lo cual significa que no basta con que se encuentre formalmente previsto en la legislación procesal, sino que “debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”[[49]](#footnote-49), independientemente del régimen o sistema recursivo adoptado por los Estados.
10. Por último, el recurso debe permitir un examen o revisión integral del fallo cuestionado. Al respecto, la Corte IDH ha enfatizado que se debe permitir que se analicen las “cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma al que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”[[50]](#footnote-50).
11. En torno a este punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[51]](#footnote-51).

1. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados que lo han ratificado[[52]](#footnote-52), ha establecido en reiteradas oportunidades que:

“el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior [...] impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar deliberadamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto[[53]](#footnote-53)

1. Asimismo, la CIDH ha destacado que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa. Lo que resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención es que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[54]](#footnote-54).
2. Asimismo, la Comisión considera conveniente resaltar que el derecho de recurrir del fallo también se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular el artículo 40.2.b.V señala que: “a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: […] que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”[[55]](#footnote-55). La Comisión destaca que la Republica Argentina ratificó la mencionada convención en 1990 y que en 1994 le otorgó jerarquía constitucional.
3. La Comisión observa que el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que, conforme a esa disposición, “[e]l niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra él y las medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabras, un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia”[[56]](#footnote-56). Asimismo, el Comité ha estimado que este derecho “no se limita a los delitos más graves”[[57]](#footnote-57). Por lo tanto, la Comisión considera que el derecho de recurrir del fallo adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos[[58]](#footnote-58).
4. Por último, la Comisión ha entendido constantemente que la determinación de si se ha producido una vulneración del derecho a recurrir el fallo requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en su conocimiento, tomando como parámetro los estándares generales esbozados en los párrafos precedentes.
5. **Análisis del caso**
6. En el presente caso, la Comisión destaca en primer término que el peticionario - quien contaba con 17 años de edad al momento de los hechos - fue sometido a proceso de acuerdo a lo prescripto en la Ley 22.278 de régimen penal de la minoridad. Como resultado de este proceso, el Sr. Pacheco fue declarado “penalmente responsable del delito de homicidio simple” mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2000 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia. Asimismo, el 17 de septiembre de 2002 el mismo tribunal le impuso al peticionario la pena de 4 años de prisión al comprobar que, según el criterio de los jueces, se encontraban presentes los requisitos exigidos en el artículo 4° de la ley 22.278.
7. Ante esta decisión, los abogados defensores del peticionario interpusieron dos recursos de casación dirigidos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. La Comisión resalta que, conforme al régimen procesal penal vigente en la Provincia del Chubut al momento del proceso, la procedencia de dicho recurso de casación se hallaba circunscripta de manera exclusiva a los motivos de “inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva” o “inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación”[[59]](#footnote-59).
8. La Comisión también resalta que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2002, decidió declarar “inadmisibles” ambos recursos de casación y no ingresó en el estudio de las cuestiones planteadas en ellos. La Comisión nota que, en la mencionada resolución, el tribunal se limitó a argumentar que “los Jueces del debate son soberanos en la aplicación de las circunstancias aludidas por el régimen Penal de la Minoridad, Ley 22.278, art. 4, apartado segundo e in fine y por el C.P artículos 40 y 41, salvo que se alegue y demuestre absurdo en esa ponderación o que los magistrados hubiesen rebasado la escala penal fijada para el delito, o trastocado la naturaleza o el alcance de aquellas. No corresponde el control casatorio en virtud de no existir un criterio objetivo que determine la actitud que debe guardar el juzgador en punto a la valoración de tales cuestiones fácticas”[[60]](#footnote-60).
9. La Comisión entiende que la limitación normativa existente en el Código Procesal Penal de Chubut para la procedencia del recurso de casación ante una sentencia condenatoria vigente al momento de los hechos imposibilitó, en el caso concreto, que el Sr. Pacheco pudiera ejercer su derecho a la revisión integral de la decisión judicial dictada por el tribunal de primera instancia[[61]](#footnote-61).
10. No corresponde a la CIDH determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse en el presente caso de no haberse aplicado los factores limitantes. La CIDH ha referido que “resulta suficiente determinar que las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar (…) Esta exclusión resulta, en sí misma, incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana”. En todo caso, el alcance limitado del recurso de casación se vio reflejado en la manera en que fueron resueltos dichos recursos en el asunto concreto.
11. Finalmente, la CIDH remarca que las alegaciones efectuadas por los defensores del Sr. Pacheco respecto de una eventual violación del derecho a la revisión integral del fallo condenatorio no fueron analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que este tribunal declaró “improcedente” el recurso extraordinario federal interpuesto. Sin perjuicio de ello, la Comisión estima que las limitaciones que la presunta víctima experimentó en relación con las causales de procedencia del recurso de casación no podrían en principio haber sido subsanadas mediante la interposición del recurso extraordinario federal, el cual, a su vez, también contemplaba determinadas limitaciones de procedencia para la discusión de cuestiones fácticas, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48[[62]](#footnote-62).
12. Por último, la Comisión entiende que, con posterioridad a la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, el régimen procesal penal de la provincia experimentó cambios que, en principio, asegurarían a aquellos que son parte en un proceso penal el derecho a obtener una revisión integral y exhaustiva de la decisión de primera instancia[[63]](#footnote-63). Asimismo, la CIDH toma nota que, a nivel federal, han tenido lugar una serie de pronunciamientos jurisprudenciales y, más recientemente, una reforma legislativa que también perseguirían la creación de un recurso amplio y accesible con el fin de asegurar la revisión integral de la sentencia recurrida[[64]](#footnote-64). Sin embargo, la Comisión entiende que, en el presente caso, dichas reformas en nada modificaron la situación procesal del peticionario ya que, para la fecha en que fueron implementadas, la sentencia dictada contra el Sr. Pacheco ya había adquirido el carácter de cosa juzgada. En consecuencia, la Comisión concluye que la violación al derecho a recurrir la sentencia condenatoria sufrida por el peticionario no ha sido adecuada e integralmente reparada por el Estado argentino.
13. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH arriba a la conclusión que el Sr. Pacheco no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho, derecho, valoración probatoria y debido proceso alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. En tal sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2.h de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH entiende que, como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación, la víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## B. Derecho a la libertad personal, derechos del niño y principio de legalidad (artículos 7, 19 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado)

1. **Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad personal, sobre la prohibición de la privación de la libertad y el encarcelamiento arbitrario y sobre el principio de legalidad**
2. La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en el art. 7.1 el derecho de toda persona a gozar de la libertad y de la seguridad personal. La Corte IDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador señaló que la libertad es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona que se proyecta en toda la Convención Americana y que, ante su vulneración, se genera un riesgo de que se afecten otros derechos como la integridad personal y la vida[[65]](#footnote-65).
3. La Corte IDH ha sostenido en numerosos precedentes que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo frente a toda injerencia arbitraria o ilegal del Estado[[66]](#footnote-66). El artículo 7.1 consagra la noción tradicional y más elemental del derecho a la libertad, la cual se encuentra emparentada con la libertad ambulatoria de la persona y “cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”[[67]](#footnote-67).
4. De igual manera, la Corte IDH ha subrayado la importancia de la protección del derecho a la libertad como prerrequisito para la vigencia de otros derechos. En efecto, toda vez que una persona es privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria se “genera un riesgo de que produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”[[68]](#footnote-68). Es debido a ello que los órganos encargados de velar por la plena aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos han enfatizado la importancia capital de establecer requisitos claros y salvaguardas eficaces para prevenir y hacer cesar privaciones de la libertad que pudieran resultar ilegales o arbitrarias.
5. La protección del derecho a la libertad personal es reforzada en el artículo 7.3, el cual establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.” La prohibición de la privación arbitraria de la libertad responde a un criterio fundamentalmente material o sustancial. En este sentido, no basta que una detención sea conforme a la constitución y las leyes de un país para considerarla licita o legitima, ya que adicionalmente es preciso que esta normatividad se ajuste a principios materiales de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”[[69]](#footnote-69).
6. La CIDH destaca que, de manera general, se consideran arbitrarias las privaciones de libertad que no responden a causas especificas o motivos objetivos y concretos, sino que se adoptan con base en supuestos indeterminados, como la mera sospecha, o en simples presunciones o conjeturas. En igual sentido, son arbitrarias las detenciones que no se fundamenten en motivos razonables, en particular las que supongan una discriminación por razones de nacionalidad, de raza u otra condición[[70]](#footnote-70).
7. Finalmente, la Comisión resalta que los órganos judiciales encargados de entender en los procesos criminales que se dirijan contra adolescentes en conflicto con la ley penal deben abstenerse de utilizar razonamientos que denoten prejuicios o estereotipos en la fundamentación de sus sentencias, especialmente cuando se trate de una sentencia condenatoria que determine la privación de la libertad del acusado. La Comisión recuerda que, según la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, “los estereotipos constituyen pre-concepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado”[[71]](#footnote-71) y que en una resolución judicial pueden encontrarse, por ejemplo, en la utilización de expresiones discursivas cuya carga valorativa, moral y/o política, denota la aceptación y reproducción de estereotipos que incluyen fuertes prejuicios sociales y culturales , […] sin que se desprenda de hechos probados en el proceso”[[72]](#footnote-72)
8. **Estándares relevantes en materia de justicia penal y derechos de niños, niñas y adolescentes**
9. La Comisión ha abordado en múltiples oportunidades la cuestión de la justicia juvenil y su relación con los derechos humanos. En su informe temático Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, la Comisión identificó los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil y, en particular, las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados de infringir las leyes penales[[73]](#footnote-73).
10. La Comisión indicó que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad[[74]](#footnote-74).
11. Asimismo, la Comisión identificó la existencia de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana. Entre ellas cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[[75]](#footnote-75) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocidas como “Reglas de Beijing”[[76]](#footnote-76). Las reglas normativas que surgen de dichos instrumentos deben complementarse con las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño en cumplimiento de su mandato y con la Observación General 10 sobre derechos del niño en la justicia de menores[[77]](#footnote-77).
12. El Articulo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las instituciones públicas y privadas de cualquier naturaleza deberán tener siempre en consideración el interés superior del niño en todas las medidas o decisiones que tomen. La Corte IDH ha puntualizado que el concepto de interés superior del niño “implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”[[78]](#footnote-78).
13. Asimismo, y dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos[[79]](#footnote-79), toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal[[80]](#footnote-80). En este sentido, recientemente la CIDH en su informe sobre Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Penal Adulto en los Estados Unidos señaló que “los niños son distintos a los adultos y requieren de un tratamiento especial en relación a su responsabilidad penal por los delitos cometidos. En particular, se ha identificado que es necesario priorizar la rehabilitación de los niños que cometen delitos por sobre los objetivos de retribución y encarcelamiento”[[81]](#footnote-81) y concluyó que todos los adolescentes acusados de cometer un delito tienen derecho a ser juzgados en un sistema especial de justicia juvenil separado del sistema de justicia penal en el que son juzgados los adultos, a fin de garantizar que sus derechos fundamentales se protejan y se respeten, de conformidad con su edad y sus necesidades de desarrollo”[[82]](#footnote-82).
14. En términos de las garantías sustantivas que deben aplicarse en el proceso penal juvenil, la Comisión destaca, en primer lugar y en lo pertinente al presente caso, que el principio de legalidad penal contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana debe regir la normatividad del sistema de justicia juvenil y que la restricción de libertad de un niño, niña y adolescente no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos.  En consecuencia, el Estado no puede, invocando razones de tutela del niño, niña o adolescente, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona[[83]](#footnote-83).
15. En segundo lugar, los Estados deben observar el principio de excepcionalidad, el cual, conforme el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone que los Estados parte velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso. La Comisión consignó que “el sistema de justicia juvenil, y en particular la detención de niños, son medidas que deben utilizarse como último recurso y únicamente de manera excepcional por el período más breve posible”[[84]](#footnote-84). Asimismo, señaló que “los Estados deben adoptar las medidas a su alcance para reducir al mínimo el contacto de los niños con el sistema de justicia juvenil, regulando proporcionalmente los plazos de prescripción de la acción, así como para limitar el uso de la privación de libertad, sea preventiva o como sanción, al infringir las leyes penales”[[85]](#footnote-85).
16. En idéntico sentido, la Observación General Nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño dispone que “las leyes deben ofrecer al tribunal/juez, o a cualquier otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, una amplia variedad de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad (…) a fin de que la privación de libertad se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible (artículo 37 b) de la Convención)”[[86]](#footnote-86).
17. En tercer término, la Comisión destaca que, conforme al principio de especialización que surge de los artículos 5.5 de la Convención Americana y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia[[87]](#footnote-87). De manera similar, la Corte IDH ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal[[88]](#footnote-88).
18. La observancia de los anteriores aspectos resulta esencial para que el Estado no incurra en violaciones a la Convención Americana en el contexto de restricciones a la libertad de niños, niñas y adolescentes, El artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados deben velar por que “[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”. Todo lo anterior implica que, si los jueces deciden que es necesaria la aplicación de una sanción penal, y si tal sanción es privativa de la libertad, aun estando prevista por la ley, su aplicación puede ser arbitraria y violatoria del artículo 7.3 de la Convención Americana, si no se consideran los principios básicos que rigen esta materia[[89]](#footnote-89).
19. La Corte IDH ha explicado también que, en una jurisdicción penal especializada para niños, aquellos que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales[[90]](#footnote-90).
20. Finalmente, y con respecto a la normativa argentina aplicable al presente caso, la Comisión indicó en su Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas que la ley 22.278 permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron algunos delitos entre los 16 y los 18 años.  Si bien la autoridad judicial se encuentra facultada para no imponer una sanción penal, o para reducirla al grado de tentativa, la norma permite, a discreción del juez, la imposición de las sanciones previstas en la normativa penal ordinaria. La Comisión sostuvo en dicho informe que este tratamiento no diferenciado puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de la pena y con el juicio de reproche del menor que debe subyacer a toda conducta cometida por un o una adolescente conforme al interés superior del niño[[91]](#footnote-91).
21. Por último, la Comisión recuerda que en el caso Mendoza y otros vs. Argentinala Corte Interamericana se ha referido a las diversas problemáticas derivadas de la aplicación de la Ley 22.278 y al incumplimiento por parte del Estado de su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar disposiciones de carácter interno para garantizar el ejercicio de los derechos. Al respecto, la Corte indicó en relación con dicha norma – que fue sancionada durante la última dictadura militar argentina - que:

El sistema previsto por el artículo 4 de la Ley 22.278 (…) deja un amplio margen de arbitrio al juez para determinar las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito por personas menores de 18 años, tomando como base no sólo el delito, sino también otros aspectos como “los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez”. Asimismo, de la redacción del párrafo 3 del artículo 4 de la Ley 22.278 se desprende que los jueces pueden imponer a los niños las mismas penas previstas para los adultos, incluyendo la privación de la libertad, contempladas en el Código Penal de la Nación, (…) De lo anterior, la Corte estima que la consideración de otros elementos más allá del delito cometido, así como la posibilidad de imponer a niños sanciones penales previstas para adultos, son contrarias al principio de proporcionalidad.

**iii) Análisis del caso**

1. La Comisión resalta en primer lugar que, conforme a la información que surge del expediente, Diego Armando Pacheco fue vinculado a proceso penal por el delito de homicidio simple, el cual habría sido cometido cuando el peticionario contaba con 17 años de edad. En consecuencia, y según se aprecia en el expediente, el proceso judicial estuvo regido por el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut vigente al momento y por la ley nacional 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad.
2. En observancia del artículo 4° de la ley 22.278, la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia declaró a Diego Armando Pacheco “penalmente responsable” del delito de homicidio simple y dispuso someterlo “a tratamiento tutelar hasta su mayoría de edad bajo la supervisión de la Asesora Civil de Familia e Incapaces”. La Comisión considera necesario añadir que, en la misma sentencia, otros dos coimputados mayores de edad fueron absueltos.
3. A continuación, y tal como fue descripto en el apartado de determinaciones de hecho, la Cámara Primera, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2002, decidió imponerle al peticionario la pena de 4 años de prisión. La Comisión resalta que como parte de fundamentación de su decisión, uno de los jueces afirmó, luego de reseñar la declaración del Sr. Pacheco y de la Delegada de Control, Lic, Sandra Nora Romero, que “no puede soslayarse a la hora de resolver sobre el punto traído a decisión: la falta de certeza acerca de la posibilidad de que el justiciable vuelva a reincidir en conductas antisociales, la que tiene su génesis en su falta de contención afectiva y en su comprobada y declarada adicción al alcohol”[[92]](#footnote-92).
4. De igual manera, otro de los jueces que suscribió la sentencia condenatoria argumentó que “no puede descartarse, en absoluto, que el joven Pacheco vaya a incurrir en nuevas conductas delictivas graves. Al efecto, se computa que el resultado del tratamiento tutelar impuesta oportunamente en la sentencia que declaró su responsabilidad penal, no se advierte que haya producido ninguna modificación de importancia en el comportamiento, hábitos, etc. del imputado”[[93]](#footnote-93).
5. A partir del análisis de las sentencias anteriormente reseñadas, la Comisión entiende, en primer término, que la decisión de imponer una pena de prisión al Sr. Pacheco no obedeció de manera exclusiva a la conducta delictiva que eventualmente haya cometido el peticionario, tal como lo exige el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal. Por el contrario, ocupa una porción importante en la argumentación de los jueces el alegado fracaso del tratamiento tutelar al que fue sometido el peticionario conforme el artículo 4° de la ley 22.278 como así también una serie de consideraciones de naturaleza preventivo-generales relacionadas con un supuesto riesgo de reincidencia futura que no guardan relación con el hecho por el cual el peticionario fue vinculado a proceso.
6. En este sentido, la Comisión resalta que la argumentación utilizada para sustentar la condena del peticionario estuvo en parte basada en prejuicios y estereotipos que vincularon automáticamente la alegada adicción al alcohol de la presunta víctima, sus presuntos hábitos personales - de los cuales no se hace mayor referencia - y el resultado del tratamiento tutelar con la probabilidad de una futura reincidencia delictiva.

1. Con respecto al tratamiento tutelar contemplado en el artículo 4 inciso 3 de la ley 22.278, la Comisión observa que este perseguiría un fin licito toda vez que su objetivo sería lograr que el adolescente en conflicto con la ley penal internalice las normas fundamentales que gobiernan la convivencia pacífica y, de esta manera, posibilitar su reinserción social. No obstante lo anterior, la Comisión estima que si el tratamiento tutelar no arroja los resultados que los profesionales a su cargo trazaron, o aquellos que los jueces desean, esta situación no puede formar parte del juicio de reproche penal que culmina con la imposición de una pena privativa de la libertad.
2. En torno a este punto, la Comisión no puede dejar de resaltar que, según lo alegado por los peticionarios, el Sr. Pacheco se enfrentó a una serie de inconvenientes materiales que hicieron imposible que pudiera asistir de manera asidua a las consultas con su psicóloga y con su asesora tutelar. A modo de ejemplo, los peticionarios mencionaron que el Sr. Pacheco residía a más de 120 kilómetros de distancia del lugar donde debía tener las consultas; que los medios de transporte desde Sarmiento, su ciudad de residencia, hasta Comodoro Rivadavia donde estaba su psicóloga eran escasos tenían pocas frecuencias y que muchas veces no podía concurrir a las entrevistas por encontrarse trabajando[[94]](#footnote-94).
3. Con este panorama en mente, la Comisión manifiesta que, si bien las causas o motivos por los cuales el tratamiento tutelar no arrojó los resultados trazados o esperados por los jueces no modifican las conclusiones plasmadas en los párrafos precedentes, resulta especialmente problemático a la luz de los principios de interés superior del niño y excepcionalidad de la pena que la respuesta del Estado, ante las dificultades objetivas presentadas por el Sr. Pacheco para avanzar en su tratamiento tutelar, haya sido la imposición de una pena privativa de su libertad.
4. En este sentido, la Comisión considera que una privación de la libertad como la experimentada por el Sr. Pacheco, cuya fundamentación no estuvo circunscripta a la acción delictiva cometida, sino que se integró, además, por el alegado fracaso o falta de cumplimiento responsable del tratamiento tutelar y por un pronóstico de una probable reincidencia futura basado en estereotipos y preconceptos sobre las características personales del peticionario, vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 del mismo tratado y torna la privación de la libertad en arbitraria e incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Todo ello es también violatorio de las obligaciones especiales de protección del interés superior del niño establecidas en el artículo 19 de la Convención Americana.
5. Finalmente, la Comisión resalta que el proceso judicial al que fue vinculado el Sr. Pacheco estuvo dirigido desde un comienzo por el Juzgado de Sarmiento y, en la etapa plenaria o de juicio, por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia. La CIDH entiende que ambos tribunales eran tribunales ordinarios no especializados en cuestiones de derecho penal juvenil, circunstancia que vulnera el principio de especialización consagrado en los artículos 5.5 de la Convención Americana y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[95]](#footnote-95).
6. En función de lo expuesto previamente, y sin perjuicio de las violaciones anteriormente reseñadas, la Comisión concluirá asimismo que el Estado argentino incumplió su deber de adecuar su ordenamiento jurídico a efectos de garantizar una protección especial a Diego Armando Pacheco en su carácter de adolescente en conflicto con la ley penal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 2 del mismo tratado.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 138/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 138/21 el 28 de junio de 2021 que comprende los párrafos 1 a 105 *supra* y lo transmitió al Estado el 27 de agosto del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial.

2. Disponer las medidas necesarias para que Diego Armando Pacheco, pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Diego Armando Pacheco, pueda interponer un recurso mediante el cual se garantice una revisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

3. Realizar las reformas normativas necesarias a fin de asegurar que los adolescentes de entre 16 y 18 años en conflicto con la ley penal sean juzgados en procesos diferenciados a aquellos destinados para los adultos, atendiendo a los principios que rigen para garantizar los derechos de niños y niñas, conforme a su interés superior y la proporcionalidad de la pena, legalidad, excepcionalidad y especialización para la imposición de sanciones.

1. La Comisión recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas y

observaciones de la parte peticionaria. Durante este período la Comisión otorgó siete prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.

1. La Comisión toma nota de que el 9 de agosto de 2022 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones” mediante el cual el Estado se compromete a adoptar las siguientes medidas:
2. Dar publicidad del presente acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina”. Asimismo, se publicará una gacetilla en un diario local de amplia circulación dentro de la Provincia de Chubut y en diario de circulación nacional; el contenido de este se consultará entre las partes.
3. En relación con la segunda recomendación, la parte peticionaria manifestó que no es voluntad del joven volver a someter su caso al ámbito de la justicia, toda vez que resultaría revictimizante. En cambio, se solicitó que se arbitraran los medios para que no exista ningún tipo de registro de antecedentes penales, ni en el ámbito local ni nacional, a su respecto, vinculados con el caso que originó la petición ante la Comisión. El Estado indicó que desde el día 16 de febrero de 2022, Diego Armando Pacheco no posee antecedentes registrados. En cuanto a los antecedentes obrantes en el ámbito provincial, la parte peticionaria realizó el pedido ante el Registro Provincial de Antecedentes Penales, ya que debía ser cursado por la defensa del joven; y según fuera informado por la propia defensa, el peticionario no registra actualmente antecedentes en el ámbito de la Provincia.
4. En relación con la tercera recomendación, el Estado indicó que desde 2005 se encuentra vigente el nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Chubut (LEY XV N°9) que prevé, en el libro V, las reglas especial para niños y adolescentes, que establecen características del proceso diferenciado para las personas menores de edad. Por ello, las partes acuerdan que este punto no requiere ser materia de un acuerdo de un cumplimiento de recomendaciones.
5. En relación con la reparación pecuniaria, las partes convienen constituir un Tribunal Arbitral *ad-hoc* a efectos de que determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas al peticionario, así como las costas el proceso, tanto en el ámbito del proceso internacional como en el que se siga en el proceso arbitral. El tribunal estará integrado por tres expertos/as independientes, uno designado a propuesta de la parte peticionaria, otro a propuesta del Estado, y el tercero a propuesta de los dos anteriores. En tanto y en cuanto las partes no hayan presentado objeciones a los/as expertos/as propuestos, el Tribunal quedará integrado, a más tardar, dentro de los 45 días corridos siguientes a la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo. El procedimiento por aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, quienes redactarán su reglamento, y los costos que demande la actuación de dicho tribunal serán solventados por el Estado. Asimismo, el laudo será definitivo e irrecurrible, salvo que se verifique alguno de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuyo caso procederá el recurso de nulidad ante el fuero en los Contencioso Administrativo Federal.
6. El 24 de julio de 2023 mediante Decreto No. 388 se aprobó el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones celebrado el día 9 de agosto de 2022, el cual fue publicado en el Boletín Oficial el 25 de julio de 2023.
7. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 17 de agosto de 2023 no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo según lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH.
8. La Comisión informó a las partes que:

Al examinar el caso, la Comisión evaluó los avances sustantivos en el cumplimiento integral de las recomendaciones del Informe de Fondo. En particular, la Comisión notó que las partes suscribieron un acuerdo de cumplimiento en el cual se convino constituir un Tribunal Arbitral a efectos de determinar el monto de las reparaciones pecuniarias. La Comisión también observó que, en el acuerdo se establece que éste deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional e inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, luego de lo cual, según lo acordado por las partes, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto solicitaría a la CIDH la adopción del informe contemplado en el artículo 51 de la Convención Americana. En este sentido, la Comisión notó que el 24 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto Presidencial de aprobación del acuerdo y que el 2 de agosto del año en curso, el Estado realizó la solicitud de proceder con la adopción del informe contemplado en el artículo 51 de la Convención. Dicha solicitud fue trasladada a la parte peticionaria sin que se obtuviesen observaciones durante el plazo otorgado.

1. El 15 de noviembre de 2023 el Estado indicó que se remitió a la parte peticionaria, para su consideración, el texto de la gacetilla para difusión del acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.
2. El 6 de diciembre de 2023, el Estado remitió anexos de la publicación del resumen consensuado con la Defensoría General de la Provincia de Chubut, en el diario de circulación nacional Página 12 y en el diario Crónica de la Provincia de Chubut, de 30 de noviembre de 2023.
3. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria. El Estado informó sobre cumplimiento de dicho acuerdo en los tres puntos señalados en el párrafo 108 incisos 1, 2 y 3. *supra*. En atención a ello, ambas partes solicitaron a la CIDH, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que emita el informe de fondo definitivo de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.
4. En relación a la **primera recomendación**, sin perjuicio del cumplimiento de las publicaciones acordadas en el Acuerdo de Cumplimiento (párrafo 108 inciso 1 supra), la Comisión no ha recibido información sobre la conformación del tribunal arbitral o el laudo adoptado sobre el monto de las reparaciones pecuniarias, ni el pago de las mismas. Por lo tanto, el Estado ha dado cumplimiento parcial a esta reparación.
5. En relación a la **segunda recomendación**, la Comisión nota que no es voluntad de la víctima volver a someter su caso al ámbito de la justicia, toda vez que resultaría revictimizante. Asimismo, nota que ante su solicitud de que se arbitraran los medios para que no exista ningún tipo de registro de antecedentes penales, ni en el ámbito local ni nacional, a su respecto, vinculados con el caso el Estado informó que Diego Armando Pacheco no posee antecedentes registrados a nivel local ni nacional. En vista de esto, la Comisión considera que el Estado no requiere impulsar otras acciones encaminadas al cumplimiento de esta recomendación. Consecuentemente, en vista de lo solicitado por las partes y teniendo en cuenta la naturaleza de la violación, en las circunstancias de este caso, no se realizará seguimiento a esta recomendación.
6. En relación a la **tercera recomendación**, la Comisión nota que desde 2005 se encuentra vigente el nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Chubut (LEY XV N°9) que prevé, en el libro V, las reglas especial para niños y adolescentes, que establecen características del proceso diferenciado para las personas menores de edad por lo que las partes indicaron que este punto no requiere ser materia del Acuerdo de Cumplimiento. En vista de esto, la Comisión nota que el Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut[[96]](#footnote-96) cuenta con reglas especiales para el juzgamiento de niños y adolescentes, que permite asegurar que los adolescentes de entre 16 y 18 años en conflicto con la ley penal sean juzgados en procesos diferenciados a aquellos destinados para los adultos. En vista de esto, la Comisión considera que el Estado no requiere impulsar otras acciones encaminadas al cumplimiento de esta recomendación y no se realizará seguimiento a esta recomendación.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 70/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 1 de mayo de 2025 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo (Final) No. 70/25 que incluye los párrafos 1 a 117 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 14 de mayo del mismo año lo transmitió al Estado y a la parte peticionaria otorgándoles el plazo de dos semanas para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado argentino con respecto al Informe No. 70/25.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a recurrir del fallo, del derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, del principio de legalidad y de su deber de adoptar medidas de protección especial a los adolescentes en conflicto con la ley penal consagrados en los artículos 8.2.h), 7.3,9 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Diego Armando Pacheco.
2. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en este informe tanto en el aspecto material como inmaterial.

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Argentina repare integralmente a la víctima de acuerdo con lo establecido en la recomendación arriba señalada, hasta que determine que se le ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de julio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke, Carlos Bernal Pulido y Gloria Monique de Mees, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe No. 39/09, Petición 717-00. Inadmisibilidad. Tomás Eduardo Jiménez Villada. Argentina. 27 de marzo de 2009 párr. 59. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-4)
5. **ANEXO 1.** Recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal interpuesto por Arnaldo Hugo Barone, Defensor General de la Provincia de Chubut en representación legal de Diego Armando Pacheco. Anexo 14 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada 5/2010. Tabla de distancias entre la Capital Federal y los asientos federales. Accesible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-5-2010-165599/texto> [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú́ (Petroperú́) Zona Noroeste –   
   Talara. Perú́. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-8)
9. Código Procesal Civil y Comercial, art 238. [↑](#footnote-ref-9)
10. Código Procesal Civil y Comercial, art 160. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra. Perú́. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)
12. **ANEXO 2.** Recurso de casación interpuesto por María Isabel Díaz de Fajardo, Asesora Civil de Familia e Incapaces, en representación de Diego Armando Pacheco, recibido por la Cámara Primera en lo Criminal el 26 de septiembre de 2002. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-12)
13. **ANEXO 3.** Recurso de casación interpuesto por Esteban Mantecón Auxiliar Letrado de la Defensoría de Cámara asistiendo técnicamente a Diego Armando Pacheco, recibido por Cámara Primera en lo Criminal el 2 de octubre de 2002. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-13)
14. **ANEXO 4.** Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut de fecha 16 de diciembre de 2002. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-14)
15. **ANEXO 5.** Recurso extraordinario federal interpuesto por Arnaldo Hugo Barone, Defensor General de la Provincia de Chubut en representación legal de Diego Armando Pacheco. Anexo 8 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-15)
16. CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto, la CIDH ha indicado que “si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición” CIDH, Informe No. 58/18. Admisibilidad. Rómulo Rubén Palma Rodríguez. Perú́. 5 de mayo de 2018, párr. 15; CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17 [↑](#footnote-ref-17)
18. **ANEXO 6.** Cedula de notificación 55637/03 suscripta por el Ujier de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Anexo 2 a la comunicación del peticionario de fecha 4 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-19)
20. **ARTICULO 2°** - Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el articulo 4°.   
    Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador. [↑](#footnote-ref-20)
21. **ARTICULO 4º** - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:  
    1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

    2° - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

    3° - Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad  
    Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.  
    Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo. [↑](#footnote-ref-21)
22. **ANEXO 7**. Sentencia Nro. 17/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 19 de mayo de 2000. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
23. **ANEXO 7.** Sentencia Nro. 17/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 19 de mayo de 2000. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-23)
24. **ANEXO 8**. Sentencia Nro. 50/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 17 de septiembre de 2002. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-24)
25. **ANEXO 8**. Sentencia Nro. 50/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 17 de septiembre de 2002. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-25)
26. **ANEXO 8**. Sentencia Nro. 50/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 17 de septiembre de 2002. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-26)
27. **ANEXO 2.** Recurso de casación interpuesto por María Isabel Díaz de Fajardo, Asesora Civil de Familia e Incapaces, en representación de Diego Armando Pacheco, recibido por la Cámara Primera en lo Criminal el 26 de septiembre de 2002. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-27)
28. **ANEXO 3.** Recurso de casación interpuesto por Esteban Mantecón, Auxiliar Letrado de la Defensoría de Cámara, recibido por Cámara Primera en lo Criminal el 2 de octubre de 2002. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-28)
29. **ANEXO 2.** Recurso de casación interpuesto por María Isabel Díaz de Fajardo, Asesora Civil de Familia e Incapaces, en representación de Diego Armando Pacheco, recibido por la Cámara Primera en lo Criminal el 26 de septiembre de 2002. Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-29)
30. **ANEXO 3.** Recurso de casación interpuesto por Esteban Mantecón, Auxiliar Letrado de la Defensoría de Cámara, recibido por Cámara Primera en lo Criminal el 2 de octubre de 2002. Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-30)
31. **ANEXO 9**. Resolución de la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia de fecha 3 de octubre de 2002. Anexo 4 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-31)
32. **ANEXO 4.** Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut de fecha 16 de diciembre de 2002. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-32)
33. **ANEXO 5.** Recurso extraordinario federal interpuesto por Arnaldo Hugo Barone, Defensor General de la Provincia del Chubut en representación legal de Diego Armando Pacheco. Anexo 8 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-33)
34. **ANEXO 10.** Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut de fecha 30 de junio de 2003. Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-34)
35. **ANEXO 11.** Recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario federal interpuesto por Arnaldo Hugo Barone, Defensor General de la Provincia del Chubut en representación legal de Diego Armando Pacheco. Anexo 14 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
36. **ANEXO 12.** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de noviembre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria de fecha 4 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-36)
37. Comunicación del Estado argentino de fecha 27 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-38)
39. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Parr 197. Ver en el mismo sentido: ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, Párrs. 47-50. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 119. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 186. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Parr 270.**  [↑](#footnote-ref-44)
45. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 94. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 99; **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 196. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-50)
51. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 161 a 162. [↑](#footnote-ref-51)
52. La redacción del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto, las interpretaciones que haga el Comité́ de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-52)
53. ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Aliboev v. Tajikistan, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; Khalilov v. Tajikistan, Comunicación No. 973/2001, Decisión de 30 de marzo de 2005; Domukovsky et al. v. Georgia, Comunicación No. 623-627/1995, Decisión de 6 de abril de 1998; y Saidova v. Tajikistan, Comunicación No. 964/2001, Decisión de 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-53)
54. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-54)
55. Convención sobre los Derechos del Niño. adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Artículo 40.2.b.V. [↑](#footnote-ref-55)
56. Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. Párr. 60. [↑](#footnote-ref-56)
57. Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. Párr. 60. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 247. [↑](#footnote-ref-58)
59. **ANEXO 13.** Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, Ley 3155, articulo 415. Anexo 17 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-59)
60. **ANEXO 4.** Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut de fecha 16 de diciembre de 2002. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161; Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 157 a 168, [↑](#footnote-ref-61)
62. CIDH. Informe N° 55/97. Caso 11.137. Juan Carlos Abella. Argentina. Párrs 431 a 435. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 104 [↑](#footnote-ref-62)
63. Ver en este sentido: Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut LEY XV-9 (ANTES LEY 5478). Artículos 374 a 377. Accesible en: <http://www.mpfchubut.gov.ar/images/pdf/cpp.pdf> [↑](#footnote-ref-63)
64. CIDH, Informe Nº 97/17, Caso 12.924. Fondo. Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. Argentina. 5 de septiembre de 2017; CIDH, Informe Nº 98/17, Caso Nº 12.925, Fondo, Oscar Raúl Gorigoitia, Argentina, 5 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 52 [↑](#footnote-ref-65)
66. **Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 77; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 82; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 52.**  [↑](#footnote-ref-66)
67. **Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 53.**  [↑](#footnote-ref-67)
68. **Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 87.**  [↑](#footnote-ref-68)
69. **Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.** [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. 78. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 408; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrs 320 y 326. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Par 401; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Par 111. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Par 225. [↑](#footnote-ref-72)
73. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011 Original: Español. Accesible en: https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf [↑](#footnote-ref-73)
74. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, parr 4. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011 Original: Español. Accesible en: https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf [↑](#footnote-ref-74)
75. Convención sobre los Derechos del Niño. adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Nueva York, 20 de noviembre de 1989. Artículo 40.2.b.V. [↑](#footnote-ref-75)
76. Organización de las Naciones Unidas. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“reglas de Beijing”). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985 [↑](#footnote-ref-76)
77. Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. Párr. 60. [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Parr 53. [↑](#footnote-ref-78)
79. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término “niña, niño y adolescente”.  Sin embargo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de niño, niña o adolescente contenida en el artículo 1 de la CDN y el corpus juris internacional sobre la materia. Corte IDH.  Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC‐17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42 [↑](#footnote-ref-79)
80. Ver en ese sentido, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 36 y 37. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 66. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011, párr. 38. [↑](#footnote-ref-80)
81. CIDH. Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Penal Adulto en los Estados Unidos OAS/Ser.L/V/II.167 Doc. 34 1 marzo 2018 Original: Inglés. Parr 29. Accesible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf [↑](#footnote-ref-81)
82. CIDH. Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Penal Adulto en los Estados Unidos OAS/Ser.L/V/II.167 Doc. 34 1 marzo 2018 Original: Inglés. Parr 36. Accesible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf [↑](#footnote-ref-82)
83. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 66. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011, párr. 66. Original: Español. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 109 y 110. [↑](#footnote-ref-83)
84. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 66. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011, párr. 80. Original: Español. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. [↑](#footnote-ref-84)
85. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 66. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011, párr. 80. Original: Español. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. [↑](#footnote-ref-85)
86. Organización de las Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10. 25 de abril de 2007. Párr. 70. [↑](#footnote-ref-86)
87. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 81. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78 13 julio 2011 Original: Español. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC‐17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 109. CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125. [↑](#footnote-ref-88)
89. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH.  Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.  Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.  Serie C No. 112, párr. 211. [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, párr. 42. OEA/Ser.L/V/II. Doc.  78. 13 julio 2011 Original: Español. Accesible en: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>. [↑](#footnote-ref-91)
92. **ANEXO 8**. Sentencia Nro. 50/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 17 de septiembre de 2002, pág. 15. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-92)
93. **ANEXO 8**. Sentencia Nro. 50/2002 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia de fecha 17 de septiembre de 2002, págs. 23 y 24. Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria recibida por la Comisión el 21 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-93)
94. Comunicación del peticionario de fecha 11 de mayo de 2004. [↑](#footnote-ref-94)
95. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 201 a 213. [↑](#footnote-ref-95)
96. [Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y leyes complementarias.](https://www.juschubut.gov.ar/images/CPP-2023-con_tapa-ultimo.pdf) Publicación: Boletín Oficial 5 de mayo de 2006 N° 998. Arts. 401-413. [↑](#footnote-ref-96)